

SOCIEDAD UNILATERAL: CONSAGRADA Y DISCRIMINADA (HACIA SU NECESARIA REFORMA)

Mercedes Guadalupe Rubino

SUMARIO:

Han pasado ya casi cuatro años desde que la modificación al derecho privado, que unificó la materia civil y comercial (Ley 26.994), y que resultó en las modificaciones a la Ley General de Sociedades. Mucho se ha pensado hasta aquí sobre la auspiciosa inclusión de la sociedad unipersonal, largamente esperada. Sin embargo, su consagración legislativa sigue generando serias críticas, en sus limitaciones. Críticas éstas que no acalló la creación de las Sociedades Anónimas Simplificadas (Ley 27.349), que, más bien, repitió algunos de los errores ya cometidos, ni la modificación en los artículos 255 y 284 de la Ley 27.290. Aunque sí encuentran auspiciosa recepción en el Proyecto de Reforma de la LGS, recientemente presentado al Congreso.

Se pretende aquí, entonces, reflexionar sobre la necesidad de una política legislativa, que ofrezca herramientas de desarrollo para la empresa, en condiciones de igualdad, proporcionadas y racionales, así como que resulten, verdaderamente, útiles para el desarrollo de los negocios.



1. A modo de introducción

*“No hay cosa que produzca más fatales resultados
que hacer leyes de carambola
que apuntan a una parte para ir a dar en otra”¹*

¹ Domingo Faustino Sarmiento.

El derecho posee dos funciones fundamentales: una reglamentaria (o sancionadora) de conductas, ejemplificadora de lo que un estado considera justo, bueno, para un país en un momento determinado. Pero existe otra función o carácter aún más importante y presente en el derecho de empresa: el derecho es utilitario; debe facilitar, favorecer, dotar de herramientas claras, sencillas, razonables y equitativas para que los sujetos de derecho desarrollen sus actividades, de acuerdo a sus fines, en plenitud y respeto de libertades y derechos ².

En este ámbito, se entiende que el derecho de empresa debe facilitar el desarrollo de los negocios, con pocas normas, sencillas y claras, teniendo en cuenta también los derechos de quienes contraten con ellos, cuestión particularmente importante al dotar a esta organización de personalidad diferenciada.

Se pretende regular la conducta de los operadores económicos, en este mundo globalizado, buscando desarrollar su actividad, ganando en independencia operativa, poder actuar en ámbitos diferenciados, descentralización operativa, como, por ejemplo, las filiales y su actividad en el marco del grupo ³.

2. Dos pilares a tener en cuenta: igualdad ante la ley, razonabilidad de las normas

Parecerá ambicioso comenzar una reflexión sobre empresa y sociedad unilateral pensando en dos principios fundamentales del ordenamiento argentino: la igualdad ante la ley (art. 16 CN), y la racionalidad de las normas (del art. 28, del que se desprende más modernamente el principio de proporcionalidad en las soluciones legislativas). Parecerá paradójico tomar el tema de principios con consagración constitucional en materia de derechos no fundamentales. Sin embargo, resulta atractivo repasar los fundamentos mediatos de las normas, a fin de apreciar por qué se sigue criticando, y con fundamento de peso, la forma en que ha quedado plasmada la sociedad unilateral, e instar una vez más su modificación.

Bidart Campos ⁴ dice que “del derecho a la libertad se desprende la igualdad (...) todos los hombres participan de una igualdad elemental de *status* en cuanto personas jurídicas... el concepto de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas (...) [pero] no significa

² Se habla aquí, claro, de libertades y utilidad en sentido jurídico (no filosófico): aquellas que están limitadas por el principio ineludible de no dañar a otro.

³ Vítolo, Daniel R., “Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada”, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2007, Tomo I, p. 70.

⁴ Manual de Derecho Constitucional Argentino, G. J. Bidart Campos, Ediar, año 1983, pg. 218.

igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta...”. Esto es, ni más ni menos, que se brinden las mismas oportunidades para el desarrollo de la personalidad, la vida, la actividad propia. Significa así que, en situaciones similares, debiera proveerse un marco de igualdad de acceso a las herramientas y facultades legales. Ha dicho la Corte Suprema que esta garantía es el “derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”⁵. Pero también que esto “no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable”⁶. De esta manera, admitida la unipersonalidad, como gran novedad en la legislación societaria, no ahogarla en tantos límites y trabas que desaliente su utilización.

Paralelamente, se hace foco en la razonabilidad de las normas, y, a los efectos de esta comunicación, en el derecho de “trabajar y ejercer toda industria lícita”, que está sujeto a las “leyes que reglamentan su ejercicio”. Cianciardo recuerda un principio insoslayable: las leyes que regulan derechos deben ser proporcionadas y la interpretación que se hace de esas leyes deben ser razonables⁷. En tiempos de inflación legislativa, se ha visto, a partir del siglo pasado, cómo la presencia estatal en la vida social toma cada vez más protagonismo. Maurino sostiene que, lo que históricamente podría valorarse como positivo –el comportamiento pasivo del estado; neutral–, hoy prácticamente se invirtió, reclamándolo todo de la actividad estatal (legislativa), hasta la previsión de las más remotas consecuencias⁸. Esta inflación legislativa referida tiene la tentación de aumentar, pero también particularizar, sobre todo, en normas de control a priori,

⁵ Fallos, 16-118, 101-401 - C.S.N., 20/6/28, “Eugenio Díaz Vélez c. Provincia de Buenos Aires”, “Fallos”, 151-359.

⁶ C.S.N., “Fallos”, 182-355, 188-464, 190-231, 191-460, 192-139, 204-391, 209-28, 210-500, 210-855, 222-352, 224-810, 225-123, 229-428, entre otros. En este tema, es abundante la jurisprudencia de la Corte en materia de gravámenes, tributos. Y ronda especialmente, alrededor de la irracionalidad de imponer trabas, gravámenes más importantes sin razón alguna.

⁷ Reconoce aquí que tanto razonabilidad como proporcionalidad de las normas son creaciones jurisprudenciales. Cianciardo, Juan, *Tutela de la trascendencia y tutela efectiva de los derechos. Entre la proporcionalidad y la razonabilidad*, La Ley 8/03/2019, 1, AR/DOC/433/2019.

⁸ Maurino, Gustavo, *El art. 28 CN. Hacia una República basada en razones*. Recuperado en [<http://igualitaria.org/wp-content/uploads/2010/05/maurino.doc>.]

que más bien, limitan a los buenos, que castigar a los malos⁹. Añade también Cianciardo que en los casos de legalidad ordinaria (no comprometidos derechos fundamentales), cumple la razonabilidad la simple existencia de razones de determinada selección normativa.

Como se hará una crítica a la forma en que quedó legislada la sociedad unipersonal, resulta pertinente preguntarse por las razones profundas por las que se legisla en un sentido o en otro. Y es que, se coincide con la doctrina que sostiene que el principio de razonabilidad de las normas significa que las “reglamentaciones tanto legislativas como del Poder Ejecutivo mediante decretos, reglamentarios de las leyes, deberán ser razonables, fijándose condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales [y se agrega, de los sistemas internos de legislación], porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos”¹⁰.

Silva Tamayo¹¹, por su parte sostiene que es clara la necesidad de que el acto estatal (el legislativo en el caso), se encuentre motivado y justificado, pues de lo contrario “esa voluntad estatal exteriorizada sólo hallará fundamento en el designio del político o gobernante. lo que resulta intolerable en un estado de derecho”. Y recuerda palabras de Fernández, como principio general: “lo no motivado es ya, por este hecho, arbitrario”¹². Interesa, a modo de invitación a repensar la política legislativa en torno a las sociedades unipersonales; recordar este principio que debe regir a esta legislación: no establecer diferencias arbitrarias entre los sujetos a condiciones similares¹³. Y es en este *piso normativo*, de igualdad y racionalidad, que se criticará la regulación vigente en materia de sociedades unipersonales, para sostener e instar su modificación.

⁹ Puede, asimismo, señalarse un avance notorio del derecho público sobre el privado. Esto ha visto concreción con la reciente reforma en la Argentina, en cuyo Código Civil y Comercial se ve claramente una *publicitación* explícita del derecho privado.

¹⁰ Haro, Ricardo, *Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional*, recuperado en [www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/nuevos-perfiles-del-control]

¹¹ Silva Tamayo, Gustavo E., *Razonabilidad y proporcionalidad como límites al ejercicio del poder de policía*, AR/DOC/3256/2016, La Ley 26/10/2016, La Ley 2016-F, 87.

¹² Fernández, Tomás-Ramón, “De la arbitrariedad de la administración”, Civitas, Madrid, 1997, pp. 82 y sgtes.

¹³ Así tiene dicho Moro: “establecer distinciones en cuanto a la posibilidad de desarrollar actividades o cobijarse bajo distintos regímenes de responsabilidad si se es una persona humana o una persona jurídica a la luz de las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Nacional”. Moro, Emilio, “La sociedad de capital unipersonal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006.

3. Síntesis vital de la sociedad unipersonal

El reclamo y la reflexión permanente de la doctrina en el tema ha sido abundante y enriquecedor. Mucho se ha debatido alrededor de esta figura y mucho se ha escrito¹⁴. En apretada síntesis, cabe recordar que ha habido en el país numerosos proyectos, desde hace largo tiempo. Ya el proyecto de regulación de la SRL, de 1929, contenía la posibilidad de constitución por una sola persona. Los proyectos de unificación de la materia civil y comercial (1987, 1998 y 2005), también la incluían, bajo la forma de SA o SRL. El del 2005, también avanzaba sobre algunos aspectos de organización y regulación sobre los créditos contra la sociedad¹⁵. Finalmente, el proyecto de modificación al derecho privado, de 2012, la incluyó como nuevo tipo, modificando el art. 1 de la LGS, para admitir la existencia de sociedades unipersonales¹⁶, y previendo, en un art. 94 bis, que la reducción a uno de los socios no era causal de disolución¹⁷.

La Comisión reformadora gestó una solución amplia, para facilitar la organización empresarial y proteger a los terceros¹⁸, pero, con la modificación que

¹⁴ Esta reflexión ha sido una constante en el ámbito de este mismo Congreso en ponencias: Mar del Plata, 1979 (2); Huerta Grande, 1992 (17); Buenos Aires, 1998 (9); Rosario, 2001 (8); Tucumán, 2004 (16); La Falda, 2007 (3); Mar del Plata, 2010 (3); Buenos Aires, 2013 (7); Mendoza, 2016 (14).

¹⁵ Araldi, Liliana-Baigorria, Mariana, *La sociedad unipersonal en el derecho argentino. Antecedentes. La unipersonalidad en el derecho español*, XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, Mendoza, 2016. Recuperado en [https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/handle/123456789/7825]

¹⁶ Art.1: “habrá sociedad si una o más personas ...”.

¹⁷ Cabe recordar el amplio debate en la doctrina nacional, sobre su admisión (así, Le Pera, Fargosi, Richard, Alegría, Anaya, Pérez Hualde, Vítolo), aun con los matices de su admisión como sociedad unipersonal o empresa unipersonal. Pero también tiene importantes detractores, así Nissen, que sostiene que “la sociedad de un solo socio constituye un absurdo jurídico que además de ofender el concepto de sociedad, repugna la interpretación a la que los legisladores argentinos han adherido en torno a la naturaleza contractual de la constitución de una sociedad comercial” (“Resulta inconveniente la incorporación a nuestra legislación positiva de las sociedades de un solo socio”, ED 202-692, MJD2104).

¹⁸ De los fundamentos “*se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa —objeto—, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina. La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como también se propuso. La razón fundamental es que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no*

se operó en el ámbito del Poder Ejecutivo, la figura que llegó al Congreso y que tuvo consagración legislativa ha sido muy recortada y limitada ¹⁹.

4. Los problemas de la sociedad unipersonal

Se parte aquí de un principio fundamental: la distinción que la LSC²⁰ trazaba (tipicidad de primer grado, para conferir o no personalidad jurídica diferenciada), era entre una o dos personas. La esencia de la personalidad era conferida al contrato plurilateral, no al emprendimiento de una sola persona, que no podía, por sí, constituir sociedad.

Esta es la gran reforma de la ley: el artículo 1 dice hoy que “habrá sociedad si una o más personas”. Es éste el principio general: a partir de la reforma, una persona (o mil), puede por un acto de su voluntad hacer nacer un sujeto de derecho²¹. Sin embargo, antes de finalizar este artículo 1º, principio general, la reforma establece que la unipersonal sólo puede optar por la forma sociedad anónima, prohibiendo también a las SAU constituir otras SAU.

En cuanto a la capacidad de constituir sociedad, poco es lo que la LGS limita. Los menores de edad –en materia de herencias–, sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada (lo que excluye la colectiva, comandita simple, capital e industria). Las sociedades por acciones tienen limitada su participación a las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada (art. 30): cuestionable como pueda ser la incapacidad, es la que es. Ahora se suma la constitución de SAU por otra SAU.

Sin embargo, nada justifica para las SAU, la limitación a un solo tipo social de organización, una vez aceptada su personalidad. Se cree que la opción de otorgarles personalidad es la regla y el principio hoy en la LGS. De modo que

son sociedades comerciales. También se ha considerado conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por ello se ha omitido una regulación más detallada, que podría obstaculizar la utilización del instituto. Además, cabe tener en cuenta que la mayoría de los problemas que se pueden presentar, tienen solución con las reglas generales”.

¹⁹ Richard, Efraín Hugo, *La unipersonalidad en el Proyecto de Ley General de Sociedades*, XII Congreso Argentino de Derecho Societario, Buenos Aires, 2013.

²⁰ Ley de Sociedades Comerciales, antes de la reforma.

²¹ Cabe recordar que existen dos aspectos de la unipersonalidad societaria, que pueden devenir en tésis de su concepción normativa: una, como herramienta de organización del patrimonio para la actividad económica, empresarial; o bien, como herramienta de limitación de la responsabilidad. Como se verá, no fue la segunda la tenida en cuenta por la Comisión reformadora original.

no se entiende, ni se justifica, ni es coherente con la regulación de la LGS que se diversifique y se encorsete el tratamiento de tal manera que sólo sea posible organizarse como sociedad anónima. Si bien una sola persona puede constituir una sociedad, lo podrá hacer conforme *sólo a uno* de los tipos de la ley. Solución ésta, por otra parte, que no es la que puede verse en el derecho comparado. Y más aún cuando las tan mentadas sociedades unipersonales preexistían a esta reforma de la LGS: sociedades del Estado (Ley 20.705); las devenidas unipersonales en ámbito del *cram down*; del régimen de participaciones residuales legisladas según las normas del Mercado de Capitales.

Sin embargo, en el texto actual de la ley, la situación de ser un solo socio, o ser un sujeto constituido por un solo socio (ser una SAU), representa una limitación no suficientemente racional en la ley: una persona –humana o jurídica– no puede *constituir* sino una sociedad anónima; y una sociedad anónima unipersonal no puede constituir otra sociedad unipersonal.

Estas limitaciones no les caben a las personas que constituyan, con otros, sociedades; tampoco en el caso –no previsto– de que una SAU controle a un sujeto pluripersonal que, a su vez, constituya una SAU (“¿unipersonalidad por persona interpuesta?”). Tampoco se prohíbe que una persona –física o jurídica– constituya un sinnúmero de sociedades unipersonales. Esto significa que, para las personas humanas y las personas jurídicas *pluripersonales*, no existe limitación para la constitución de este nuevo tipo social. Pero si se es SAU, no puede constituir SAU ²².

Ha habido, por su parte propuestas de otro tipo de limitación, al tipo SRL, entendiéndose más asimilable. Se insiste que una inteligencia armónica, en igualdad, del sistema societario, tampoco cabe esta limitación ²³.

En el texto actual de la ley, cabe hacer distinción entre la constitución y la participación o unipersonalidad sobreviniente. La ley es clara en que lo prohibido a una SAU es *constituir* otra SAU. Al ser ésta una situación originaria, se entiende aplicable el art. 17 de la LGS ²⁴, que nos remitirá a las sociedades no constituidas regularmente, Sección IV. Misma solución cabrá entenderse de la sociedad que no se constituya bajo el subtipo de la sociedad anónima. No cabe duda, sin embargo, de que la sociedad –aun de un tipo no admitido en unipersonales– es sociedad en los términos del art. 1, y, aunque no se trata de un caso de

²² Manóvil, Rafael M., *Las sociedades devenidas unipersonales*, AR/DOC/3342/2015, RC-CyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 37.

²³ Vítolo, Daniel Roque, *Las sociedades unipersonales y la reforma de la ley 19.550, LL*, ejemplar del 28/5/2012.

²⁴ Manóvil, art. cit.

atipicidad, “no producirá los efectos del tipo”. La misma postura cabe predicar de la SAU que constituya otra SAU.

Pero la ley sólo se refiere a eso: a constituir. No pueden aplicarse las mismas soluciones al caso de participación no originaria, esto es, la unipersonalidad devenida en el decurso de la vida societaria²⁵. Se coincidirá aquí con destacada doctrina que entiende que estas restricciones son verdaderas incapacidades de derecho cuya interpretación no puede sino ser restrictiva. La sociedad no puede “caer” en la sección IV, sino sólo constituirse como tal, con los presupuestos del art. 21. Como principio, la inclusión en la sección IV es siempre originaria: “no constituidas regularmente”.

Si la unipersonalidad, en cambio, resulta sobreviniente; en el caso de una anónima, solo requerirá ajustes en su organización (por su inclusión en el art. 299), pero no hay sanción para ello. Si en cambio se trata de sociedad colectiva o comandita, su inclusión expresa en el art. 94 bis, le impone la transformación, de pleno derecho. Por último, en el caso de la “olvidada” SRL, se coincide con la doctrina que entiende que el art. 94 bis establece un principio general: la sociedad no se disuelve por la reducción a uno del número de sus socios. Asimismo, no puede hacerse extensiva la inclusión en la sección IV, con lo que el ente permanecerá, uno y único su funcionamiento.

Ahora bien, se ha criticado el impuesto molde de sociedad anónima, mucho más cabe decir de la inclusión de la unipersonal del control permanente del artículo 299. Tanto se piense en la herramienta como organización del grupo empresario, como a disposición de la pequeña y mediana empresa, claramente, la imposición del control permanente es un estorbo que no se justifica sólo por la singularidad del socio. Como quedó aprobada la ley imponía una estructura interna determinada, remitiendo al art. 255 y 284. Sin embargo, en un intento²⁶ de mitigar esta situación, la Ley 27.290 modificó estos artículos estableciendo una excepción para las sociedades unipersonales del inciso 7. Dicha inclusión del inciso 7, sin tener en cuenta magnitud, patrimonio, actividad (que son los supuestos del mismo 299), no encuentra apoyo racional, en la inteligencia armónica de la LGS.

Posteriormente, en noviembre de 2016, tuvo consagración legal, dentro de otra ley marco, la figura de la sociedad anónima simplificada (SAS). Excede el cometido de esta comunicación, pero valga decir que a la par de tener una buena aceptación en la práctica, también consiste en una adición, y que en parte se han

²⁵ Manóvil, art. cit.

²⁶ Que también es dable criticar, pues quiebra la armonía del sistema de razonabilidad el crear “parches” con leyes externas a la L.G.S.

cometido los mismos errores que con la unilateral, un tanto magnificados. Repite su artículo 34 que, si bien la SAS puede ser constituida por una o varias personas, la SAS unipersonal no puede *constituir ni participar* de otra SAS unipersonal.

Como ha quedado dicho, se entiende que este esquema en el que ha quedado atrapada la sociedad unipersonal (sociedad anónima), junto a la imposibilidad de constituir a su vez sociedad unipersonal (triste destino que hoy comparten las SAS), no cumple los principios de igualdad y carecen de proporcionalidad entre las garantías y la regulación, que han hecho casi absolutamente impracticable a la figura. Cabe referir que, a cierto tiempo vista de la vigencia del nuevo texto, ha resultado de escasa aplicación: datos de 2017 indican que, de 13.332 sociedades constituidas e inscriptas en la Inspección General de Justicia, sólo el 0.6% –81 sociedades– son SAU; en tanto, 34% son SAS ²⁷.

Aun si se entendiera como válido el argumento de que estas tipologías representan de por sí un peligro para los terceros, un quiebre al principio de garantía patrimonial, o simplemente sospechosas; aun así, podríamos objetar que no se haya previsto en el texto –y se propone aquí se preste atención y se prevea alguna norma en los siguientes temas:

- la previsión de algún control distinto (la unipersonalidad quiebra la misma idea esencial de fiscalización), por eso sería saludable (como propone Vítolo), pensar en una auditoría externa;

- establecer expresamente normas de regulación de la prelación de créditos del socio único respecto de los demás acreedores de la sociedad. Supuesto éste que alguna doctrina considera la hipótesis más cercana al supuesto del artículo 54 o del fraude ²⁸.

Por último, no quiere obviarse algo que aun con la consagración legislativa de las SAS es bueno recordar. Si bien no sido objetivo de la comisión reforma-

²⁷ Le asiste mucha razón a Carlino, llamando a la SAU “Crónica de una agonía”, y que sostiene: “tal superestructura no encuentra antecedentes en el derecho comparado, ni siquiera cuando la unipersonalidad se utiliza por parte del Estado como lo incluye el derecho español, precisamente por contrariar el espíritu mismo que inspiró la creación del instituto. Tampoco se encuentra una razón lógica que justificara el contrasentido entre lo referido al texto preparatorio, las contribuciones académicas y empresarias de la etapa previa de consulta, lo reseñado por parte de la Sub comisión pertinente y de la Comisión Reformadora, donde en ningún momento se encuentran alusiones a esta dotación innecesaria y frustrante”. Carlino, Bernardo, *Sociedad anónima unipersonal. Crónica de una agonía*”, AD/DOC/1527/2017, La Ley 30/06/201, 1.

²⁸ Moro, Emilio F., *La sociedad unipersonal: diseño normativo en la ley 26.994 y principales situaciones problemáticas que puede dar lugar su actuación*, RCCyC 2015 (octubre), La Ley 19/10/2015, 78.

dora (expresamente dicho en la Motivación), no puede dejar de reconocerse que la personalidad jurídica que produce, como consecuencia de la división patrimonial, el desplazamiento de la responsabilidad, por más que no fuera pensada para la pequeña y mediana empresa, la realidad muestra que el sector *start up* puede encontrar en el emprendimiento unipersonal, al menos una herramienta transitoria.

5. Como colofón...

El pasado 5 de junio fue presentado el Proyecto de Reforma de la LGS, que auspiciosamente toma en cuenta las principales objeciones que han sido hechas a la actual legislación, volviendo, en algunos aspectos, a la redacción original del proyecto de 2012. Así, se suprime la exigencia de tipo alguno para las SU (incluyendo aún en el concepto mismo de sociedad –art. 1º–, a las sociedades de la sección IV –verdadero cambio de paradigma, ¡ahora sí!); la supresión del límite, inexplicablemente sostenido en la última reforma, a la capacidad de derecho del art. 30; el artículo 88 bis, que recepta la llamada escisión impropia²⁹; y la expresa mención del art. 94 bis de que la reducción a uno del número de socios nada altera en las sociedades, a excepción de las que requieran dos clases de socios.

Como se dijera al principio, un sistema racional significa crear herramientas útiles y funcionales, y no aquéllas que de sus determinaciones inmediatas claramente surja que no han de ser aplicadas. Racionalidad y proporcionalidad, en el derecho de empresa, reclaman una coherencia interna y armonía propia de cualquier subsistema jurídico, y chocan con las soluciones *de sospecha a priori*. En este sentido, se encuentra loable, también, la inclusión de las SAS en el articulado de la propia ley, como lo hace la reforma recientemente presentada.

Y es que, fundamentado en la idea de un ordenamiento jurídico que, como se ha dicho, tiene, en el orden de los fines, dos primordiales: regular, moldear, pero también facilitar. No todo es “vigilar y castigar”, sino poner herramientas al servicio de los sujetos, para desarrollar su actividad, con eficacia e impulso (claro está previendo consecuencias para la actuación dañosa, cuando ella acaezca). Estas ideas de supra presencia estatal, que ya se comentaran, son, en realidad rémoras del sistema de concesión estatal de la personalidad, ya largamente dejado de lado. Valorando en su justa medida la autonomía de la voluntad, desterrando los inveterados miedos al debilitamiento de controles, considerando a las so-

²⁹ Similar a la segregación del derecho español.

ciudades, como idea primordial, como instrumento de cometer fraudes³⁰. Cabe recordar, para ello, el citado principio de proporcionalidad que se refiere a una forma de límite armonizante del ejercicio del Poder Legislativo (en el caso, con el fin de brindar herramientas al mundo negocial para su desarrollo). Recuérdense aquí las palabras atribuidas a Jellinek: “el problema de la proporcionalidad es saber si no se va a tirar sobre los gorriones con un cañón”.

³⁰ Manóvil, Rafael Mariano, *Las SAS y las normas generales de la ley de sociedades*, AR/DOC/718/2019, La Ley, 29/05/2019, 1.